



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1150-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1892-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1892-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 453-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, los escritos de descargos con Registro N° 86319, N° 42789 y N° 50674 del 30 de diciembre del 2016, 1 de junio y 6 de julio del 2017, respectivamente, presentados por Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**) de titularidad de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. (en adelante, **Pacífico Centro**) ubicada en la Avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0147-2014-OEFA/DS-PES¹ del 24 de junio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe N° 207-2014-OEFA/DS-PES² del 11 de agosto del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 359-2016-OEFA/DS³ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Con Resolución Subdirectoral N° 1858-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴, notificada el 2 de diciembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

¹ Folios 28 al 30 del Expediente.

² Páginas 4 al 45 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁴ La Resolución Subdirectoral N° 1858-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 627-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Folios 64 al 81, 147 y 148 del Expediente.

⁵ Folio 82 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1150-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1892-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

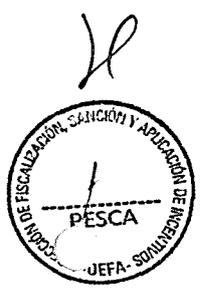
N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	<p>El administrado no habría implementado dos (2) tamices rotativos de 350 m³/h de capacidad cada uno con malla de 0.05 mm y una celda de flotación de 500 m³ para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme al compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°. - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°. - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p>

Handwritten signature





		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT															
<p>2</p> <p>El administrado no habría implementado un (1) tanque de retención de 150 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.</p>		<p>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°. - Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°. - Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>																





Norma que establece la eventual sanción				
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas				
CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

4. El 30 de diciembre del 2016⁶, el administrado presentó su escrito de descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, con Registro N° 86319.
5. Con Carta N° 1146-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 21 de junio del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 453-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 1 de junio⁹ y el 6 de julio del 2017¹⁰, el administrado presentó sus escritos descargos al Informe Final de Instrucción con Registros N° 42789 y N° 50674, correspondiente al presente PAS.

sl

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



7. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).



8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de

⁶ Folios 83 al 133 del Expediente.
⁷ Folios 161 del Expediente.
⁸ Folios 150 al 160 del Expediente.
⁹ Folios 166 al 192 del Expediente.
¹⁰ Folios 193 al 224 del Expediente.



las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 31 de marzo del 2010 (en adelante, **PMA**), en la cual se comprometió a implementar lo siguiente:

- (i) Dos (2) tamices rotativos con malla de 0,50 mm y capacidad de 350 m³ para la primera fase del tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP.
- (ii) Una celda de flotación de 500 m³ de capacidad para la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP.
- (iii) Un (1) tanque de retención de 150 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de harina ACP¹².

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, en Informe de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, del 22 al 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó lo siguiente:

- (i) Dos (2) tamices rotativos de 350 m³/h de capacidad cada uno con malla de 0.05 mm y una celda de flotación de 500 m³ para el tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina ACP.
- (ii) Un (1) tanque de retención de 150 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta de harina ACP.

¹¹ Folios 38 y 39 del Expediente.

¹² Folios 42 al 44 del Expediente.

¹³ Folio 29 del Expediente.

¹⁴ Páginas 42 y 43 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folio 6 (reverso) del Expediente.



12. Ahora bien, de los actuados en el Expediente y los medios probatorios presentados por el administrado, se tiene que:
- (i) Según lo registrado en el Reporte de Descargas correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero del 2013 y el 16 de enero del 2017¹⁶, la planta de harina de pescado ACP **no recepciona materia prima desde el 24 de noviembre del 2013.**
 - (ii) El 11 de febrero del 2014, el administrado solicitó ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) la suspensión de su licencia de operación¹⁷, alegando que por razones financieras no pudo completar la adquisición e instalación de todos los equipos necesarios para cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su planta de Tambo de Mora.
 - (iii) Mediante Resolución Directoral N° 084-2014-PRODUCE/DGCHI¹⁸ del 25 de marzo del 2014, PRODUCE declaró improcedente lo solicitado por el administrado, señalando, entre otros, que no se encontraba facultada para autorizar o aprobar la suspensión de la licencia de operación, en tanto no estaba previsto como tal en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE.
 - (iv) Del 22 al 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una acción de supervisión a la planta de harina ACP y detectó la falta de implementación de los equipos materia de imputación.
 - (v) El 19 de agosto del 2016¹⁹, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE²⁰, el administrado solicitó a PRODUCE la suspensión de su licencia de operación.
 - (vi) El 18 de mayo del 2017, mediante Resolución Directoral N° 245-2017-PRODUCE/DGPI²¹, PRODUCE suspendió la licencia de operación de su planta de harina ACP.

13. En atención a lo expuesto, se desprende que desde noviembre del 2013 el administrado no realiza actividades productivas ni genera efluentes y/o emisiones atmosféricas que ocasionen potenciales impactos al ambiente; y que, a fin de no infringir la normativa ambiental, desde febrero del 2014 –esto es antes de la supervisión– venía solicitando la suspensión de su licencia de operación, debido a que por razones económicas no podía completar la implementación de su PMA.

¹⁶ Folios 137 y 138 del Expediente.

¹⁷ Folios 109 al 112 del Expediente.

¹⁸ Folios 225 y 226 del Expediente.

¹⁹ Folios 184 al 188 del Expediente.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE

Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento (...)

53.4.- Están exceptuados de acreditar la realización de actividades de procesamiento, los establecimientos industriales y plantas de procesamiento pesquero cuyos titulares de la licencia de operación, que por razones de carácter económico, decidan no realizar dichas labores en un período no mayor a dos (02) años y que asimismo, comuniquen previamente tal circunstancia al Ministerio de la Producción. En este caso se suspenderá la licencia de operación hasta que el titular solicite su reincorporación a la actividad de procesamiento. La suspensión y reincorporación requieren pronunciamiento expreso del Ministerio de la Producción. La solicitud de suspensión de la licencia de operación será otorgada por única vez.

²¹ Folios 210 al 212 del Expediente.



14. Sobre el particular, el principio de razonabilidad²² previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores cuando califiquen infracciones o impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios y fines que deba tutelar.
15. Con relación a este tema, Christian Guzmán Napurí²³ refiere que dicho principio *implica que, en su contenido está conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación. En primer lugar, es necesario que **la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida**. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar. Asimismo, señala que **el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación**; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador —que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida— realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.*
16. En ese contexto, siendo que **el PMA es un instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad que los efluentes generados en el EIP alcancen los LMP**, al haberse corroborado que desde noviembre del 2013, el administrado no genera efluentes en su EIP, y que desde febrero del 2014 venía solicitando la suspensión de su licencia, la cual fue aprobada por PRODUCE con Resolución Directoral N° 245-2017-PRODUCE/DGPI, en el presente caso, en aplicación del principio de razonabilidad, a la fecha de la supervisión no resultaba pertinente exigirle la implementación de los equipos materia de imputación. Por tanto, corresponde **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²³ Manual del Procedimiento Administrativo General, Christian Guzmán Napurí. Pacífico Editores. Primera Edición – junio 2013. Págs. 46 y 47.



- 17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, en caso el administrado se reincorpore a la actividad de procesamiento, lo resuelto en la presente Resolución no lo exime de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁴.

Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



ABR/pih

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.